



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/069/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/136/2023

SENTENCIA
No.
RA/025/2025

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA: RA/SFA/069/2024
APELANTE: *****
EXPEDIENTE DE
ORIGEN: FA/136/2023
TIPO DE JUICIO: FISCAL
MAGISTRADA PONENTE MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/025/2025

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, diecisiete de junio de dos mil veinticinco

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/069/2024 en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/136/2023, relativo al reconocimiento de validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio AFG-AGF/LALS-025/2023 y demandado por ***** , por conducto de su representante legal ***** ; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: SENTENCIA DEFINITIVA: En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, emite sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo indicado al rubro, la cual se llevó a cabo en los siguientes términos:

"RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte accionante *********, en su carácter de representante legal de *********, no probó su pretensión en este juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución determinativa de créditos fiscales contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-025/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración general (sic) de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. [Visible autos a foja 822 y vuelta del Tomo II del expediente principal]

SEGUNDO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy inconforme interpone recurso de apelación en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO: DESAHOGO DE VISTA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tiene desahogando la vista a la parte demandada respecto al recurso de apelación intentado por la parte actora en contra de la sentencia definitiva.

CUARTO: DESISTIMIENTO. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presenta en la Oficialía de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/069/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/136/2023

Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, su desistimiento de la acción contenciosa administrativa, solicitando lo siguiente:

“UNICO: Tenerme por presentado el presente escrito por medio del cual mi representada se DESISTE del juicio contencioso administrativo tramitado bajo el expediente citado al rubro, siendo procedente su SOBRESEIMIENTO. {Visible a foja 086 del Toca de apelación}

QUINTO: COMPARECENCIA DE DESISTIMIENTO. En fecha doce de febrero de dos mil veinticinco la parte demandante *********, por conducto de su representante legal, *********, acude este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza a ratificar el desistimiento de la demanda y del recurso de apelación, este último intentado en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, misma diligencia de la cual se dejó constancia que obra en autos a foja ochenta y siete del expediente del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

"Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias"

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

En el caso de mérito, la sentencia definitiva que fue apelada a través de este medio de defensa, relativa al reconocimiento de validez de la determinación del crédito fiscal del juicio contencioso administrativo, se ha quedado sin materia derivado del desistimiento del recurso de apelación, lo que en consecuencia torna inviable este medio de defensa, ya que a



ningún efecto práctico resulta un pronunciamiento de fondo del recurso si la voluntad de la apelante ha quedado ratificada mediante la comparecencia de desistimiento de no proseguir con el medio de defensa intentado.

En el caso resulta hacer un análisis de la inviabilidad del recurso de apelación derivado de su desistimiento, analizando su improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y la técnica jurídica que consigna la jurisprudencia número 940, del epígrafe, "IMPROCEDENCIA", consultable en la página 1538, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917 - 1988 y el subsecuente criterio jurisprudencial II.2o. J/15, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. Época: Quinta Época Registro: 395571 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262"

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público." Registro digital: 213332 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.2o. J/15 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 49 Tipo: Jurisprudencia

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

"Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante;(...)"

En efecto, se encuentra actualizada en la especie la causal de **sobreseimiento**, antes mencionada debido al desistimiento del recurso de apelación por comparecencia presencial de la demandante ********* por conducto de su representante legal ********* ante este Órgano Jurisdiccional en fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento.

Si bien es cierto, que, de conformidad con lo anterior, el precepto legal en cita hace referencia al juicio contencioso administrativo, lo anterior no es impedimento atender a la voluntad de las partes, como en el caso de mérito, la apelante se desistió del recurso de apelación intentado, lo que en consecuencia resulta aplicable dicha porción normativa ya que implica una causal de improcedencia para seguir con el trámite de este medio de defensa.

Esto es así, ya que existe una causa que hace improcedente emitir una resolución del recurso, dado que la demandante en lo principal, quien dio inicio al ejercicio de la acción de nulidad **se desiste del medio de defensa intentado, como lo es el recurso de apelación, renunciando a su derecho de continuar con el procedimiento ya iniciado**, por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento del recurso en cita significa dejarlo sin materia, produciendo la inexistencia de una controversia jurídica.

El desistimiento extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado dejando sin efecto legal alguno su propósito inicial. Desistido el medio de defensa la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el recurso.



Así mismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Carnelutti en su definición de litigio, siendo ésta, "*el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente caracterizado por una pretensión resistida.*"

Así, como cuando se desiste de una demanda o acción la instancia se desvanece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio, lo mismo acontece con el desistimiento de un recurso o medio de defensa por el cual el interesado intenta obtener un efecto jurídico, sin embargo, al desistirse de su misma acción, ya no existe controversia que resolver, siendo innecesario el dictado de una sentencia de fondo, dado que la voluntad del inconforme ha quedado sin efectos.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio, proceso o recurso, siempre que tal situación del desistimiento se presente después de que la demanda o recurso ya ha sido admitido.

En autos, se encuentra la comparecencia presencial de *********, por conducto de su representante legal *********,

parte demandante en el juicio principal y en el recurso de apelación, en dicha comparecencia se ratificó el desistimiento del recurso de apelación y de la demanda, misma intención que fue presentada mediante oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en donde expresa **que se deje sin materia el recurso de apelación en virtud de haberse desistido de la acción contenciosa administrativa.**

En este sentido, el desistimiento del recurso de apelación es el retiro personal y unilateral de un acto por un motivo superveniente o que se desconocía al momento de iniciar su acción, por lo tanto, su consecuencia es que el recurso interpuesto, se queda sin materia debido a que resulta inviable la solución de un medio de defensa que se ha quedado sin materia.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial y aislada número 1a/J. 65/2005 y XIII.1o.P.T.9 K de la Novena y Undécima Época, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra cita:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, **cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/069/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/136/2023

generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional." Registro digital: 177984 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 65/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 161 Tipo: Jurisprudencia

"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA. De conformidad con el párrafo segundo del precepto citado, cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, cuando es el propio quejoso quien se desiste de la acción del juicio de amparo y del recurso de revisión, dicha hipótesis no se actualiza, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se fundamenta, precisamente, en su desistimiento, y no así porque el órgano jurisdiccional advierta una causal de improcedencia; por tanto, no se satisface la finalidad que prevé el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo." Registro digital: 2023088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común Tesis: XIII.1o.P.T.9 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2624 Tipo: Aislada

Del análisis integral de las constancias procesales que integran el expediente del recurso de apelación, se advierte de autos la comparecencia de fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, mediante la cual *********, **SOCEIDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se desiste en forma presencial del recurso de apelación intentado, quedándose sin materia. Como se ilustra a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/069/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/136/2023

ésta no tiene el carácter de sentencia ejecutoria ni definitiva, toda vez que la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido y radicado por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de ese H. Tribunal, bajo el número de expediente RA/SFA/069/2024.

Por lo tanto, se solicita a esta Sala que deje sin efecto la sentencia de fecha 28 de agosto de 2024, por así convenir a los intereses de parte actora y en su lugar se emita sentencia mediante la cual se sobresea el asunto de mérito.

Se omite imagen

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, solicito a esta Sala que se emita el ÚNICO. Tener presente el presente escrito por medio del cual mi representada se insinúa del juicio administrativo unitario y se solicita que se emita su SOBRESERIR.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a la fecha de su presentación.

BLANCA ESTHELLA NAVARRO TORRES
Apoderado legal de
KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.



En consecuencia, si la parte interesada se desistió y ratificó su desistimiento del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación, este mismo se queda sin materia. Por estas razones resulta inviable continuar con el dictado de una sentencia que resuelva la inconformidad planteada.



Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser, así las cosas, **cuando se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, deviene carente de objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido. En este contexto, resulta inconcuso que el recurso de apelación que se analiza ha quedado sin materia derivado de su **DESISTIMIENTO POR PARTE DE LA APELANTE.**

Por lo que es evidente que jurídicamente resulta procesalmente innecesario continuar con la tramitación del recurso de apelación, **al quedar éste sin materia, por el desistimiento enunciado líneas atrás.**

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales 2a./J. 1/2019 y P./J. 3/2021 de la Décima y Undécima Época sustentadas por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a

tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada." Registro digital: 2019030 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 1/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 512 Tipo: Jurisprudencia

"RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a la calificativa que merece el recurso de queja cuando, durante su tramitación, la parte recurrente se desiste, pues mientras uno determinó que debía declararse sin materia el recurso, ya que con la voluntad de no proseguir con éste, los agravios dejaban de existir y era imposible confrontar la legalidad del auto recurrido, así como que la firmeza limitaría el derecho de acceso a la justicia de los demás sujetos procesales que interpusieran un recurso de queja por motivos distintos, otros determinaron que debía tenerse por desistida a la parte recurrente y decretar la firmeza del auto recurrido por la aplicación analógica de diversos criterios de este Alto Tribunal en los que se determinaba esa calificativa para el desistimiento del recurso de revisión, así como por el contenido de los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Debe tenerse por desistida a la parte recurrente y declarar la firmeza del auto recurrido respecto de ésta, cuando se presenta desistimiento del recurso de queja debidamente ratificado durante la tramitación del mismo.

Justificación: El desistimiento es una manifestación de la voluntad de la parte recurrente que implica el abandono de la pretensión de impugnar la resolución que se estima ilegal y contraria a sus intereses, por lo que su efecto es análogo al supuesto en el que el recurso nunca se hubiera interpuesto. En consecuencia, el órgano de amparo se ve imposibilitado para estudiar los agravios y se entiende la resolución como no impugnada. Así, el juzgador debe hacer referencia a estos dos aspectos: por una parte, tener por desistida a la parte recurrente, en tanto que es una consecuencia lógica de respetar el principio de instancia de parte agraviada y no constreñir al recurrente aun en contra de su voluntad y, por otra, dejar firme la decisión recurrida para dicha persona, toda vez que no es jurídicamente posible analizar los agravios al considerar la resolución como no impugnada; en la inteligencia de que la resolución adquiere firmeza respecto de lo que afecta a la parte recurrente, no respecto de las demás partes que intervienen en el procedimiento y que también tienen derecho a recurrir en lo que conforme a derecho les interese. En ese sentido, el hecho de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/069/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/136/2023

declarar que una resolución queda firme no debe confundirse con declarar que causó ejecutoria, pues esta calidad se adquiere una vez que se cumplan los supuestos del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, respecto de todas las partes que intervienen en el proceso de mérito." Registro digital: 2023594 Instancia: Pleno Undécima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 3/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo I, página 5 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **QUEDA SIN MATERIA** el Recurso de Apelación interpuesto por la apelante, en los autos del toca indicado al rubro, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza de acuerdo con las razones, motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y ALFONSO GARCÍA SALINAS ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/069/2024 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. --